

STJSL-S.J. – S.D. N° 055/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **once días del mes de mayo de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***"(JO.)SEOANE DANIEL "AV. HOMICIDIO CULPOSO" JUICIO ORAL - RECURSO DE CASACIÓN"*** – IURIX PEX N° 183768/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. CECILIA CHADA, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el particular damnificado?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
- III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que en fecha 22/06/2020, por ESCEXT N° 14202919, el representante del particular damnificado, Dr. Gustavo Ariel Otegui, interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio N° 39, dictado en fecha 29/05/2020 (actuación N° 13878330), por la Excma. Cámara de Apelaciones de Concarán, Sala Penal, que resolvió por mayoría de votos, suspender el Juicio a prueba por el término

de dos años respecto del imputado SEOANE RANCAÑO DANIEL, por el delito que le fueren atribuido en la Acusación Fiscal, y fijar las reglas de conductas que el peticionante deberá cumplir por el término establecido al Punto 1º de dicho resolutorio.

El recurso es fundado en fecha 01/07/2020, por ESCEXT N° 14282387.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Así, surge que el presente medio impugnativo ha sido impetrado y fundado en tiempo, ya que según constancias de autos, el recurrente fue notificado en fecha 16/06/2020 del Auto Interlocutorio N° 39 (cfr. actuación N° 14158875), y el recurso fue interpuesto en fecha 22/06/2020 y fundado en fecha 01/07/2020, es decir, dentro de los plazos establecidos por el art. 430 del C.P.Crim.

Asimismo, la sentencia impugnada que concede el beneficio de la suspensión del juicio a prueba al imputado, **es equiparable en sus efectos a definitiva para el particular damnificado recurrente**, conforme el criterio de este Alto Cuerpo (con otra integración) en los autos caratulados **“PALAU CARLOS PABLO - HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS- s/ RECURSO DE CASACION”**. Expte. N° 18-P-12 –IURIX PEX N° 68752/9 por STJSL-S.J. – S.D. N° 59/14 de fecha 22/05/14, entre otros.

Se observa que el recurrente no acompaña boleta de depósito bancario al deducir la casación. El art. 431 del C.P.Crim. es claro en cuanto a que solo exime del pago del depósito al imputado; no obstante ello, este Superior Tribunal de Justicia en anterior integración, realizando un análisis *ex novo*, ha sostenido en el precedente **“MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX PEX N°

125342/12, por **Sentencia N° STJSL-S.J. – S.D. N° 096/18** de fecha **26/04/18**, que el particular damnificado está alcanzado por dicha eximición.

Además, es necesario agregar que en fecha 21/06/17 se sancionó la **Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos**, reglamentada en fecha 13/07/17. Esta norma cambia el paradigma sobre el rol de las personas víctimas de una infracción penal, y las coloca dentro del proceso penal con una perspectiva en derechos humanos.

En primer lugar, se parte de un **concepto amplio de víctima**, puesto que se consideran víctimas no sólo a la persona ofendida directamente por el delito -víctima directa- sino también al cónyuge, al conviviente, a los padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos (art. 2°).

En su art. 3°, se establece el objeto de la ley, por el cual ***“se reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;***

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.”

Se ha sostenido que la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos vino a cumplir, en gran parte, con el déficit legal e institucional que presentaba nuestro país en la materia.

En este sentido, podemos decir que la Ley 27.372 adecua a la República Argentina no sólo a los estándares impuestos por el Sistema Interamericano a través del expreso **reconocimiento y operativización del derecho a la tutela judicial efectiva** (a partir de la instauración de servicios de patrocinio jurídico gratuito de alcance nacional), sino también a los derechos de naturaleza extraprocesal, tales como la asistencia psicológica y social de las víctimas directas y también de sus familiares, según lo dispone la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es decir, mientras que en el plano constitucional la República Argentina (en el art. 18 de su Constitución Nacional) reconoce el **derecho a la tutela judicial efectiva**, con la sanción de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, logró dar cumplimiento a las imposiciones del Sistema Interamericano, y en consecuencia adecuar su legislación y sus instituciones a las disposiciones regionales y universales en la materia. (*LA SITUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. ALGUNAS REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA LEY 27.372*, por Flores, Pablo S., en Cita: RC D 947/2018 Tomo: 2017 2 La víctima del delito. Aspectos procesales penales – II Revista de Derecho Procesal Penal, págs. 129/154).

Por lo que considero que el pago del depósito exigido por el art. 431 del C.P.Crim. al particular damnificado al interponer la casación, o la acreditación que se encuentra comprendido en alguna causal de eximición, constituye un requisito que obstaculiza o impide el acceso de la víctima del

delito o sus familiares, a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Al mismo tiempo que es lesivo del derecho de la víctima a ser oída como género y el derecho de la víctima al recurso como especie. (arts. 18, Constitución Nacional, y arts. 8.1 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por lo tanto, y en virtud de las consideraciones expuestas, normativa convencional y constitucional citada, y ampliando el criterio sostenido en el precedente "**MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN**" de fecha 26/04/18 también citado supra, corresponde eximir del pago del depósito del art. 431 del C.P.Crim. al particular damnificado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Sostiene el recurrente que el Tribunal "*no se ha meritado correctamente el rechazo expreso respecto a la reparación económica ofrecida...*", y el daño causado es nada más y nada menos que la pérdida de la vida de un menor, lo que en modo alguno ha sido meritado por la mayoría de la Cámara al dictar el fallo.

Agrega que no se tuvo en cuenta, además, que este beneficio no se otorga en caso de pena de inhabilitación. Que siendo que la pena máxima prevista para el delito investigado excede los tres años de prisión y conlleva además inhabilitación especial, resulta aplicable la doctrina sentada por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario "Kosuta" (LA LEY,

1999-E, 165) en cuanto impide otorgar dicho beneficio cuando el delito atribuido prevé una pena máxima en abstracto que excede los tres años o tiene a la inhabilitación como pena principal, conjunta o alternativa. (Cámara Nacional de Casación Penal, sala I, 22/06/2006, Luongo, Miguel y otro s/rec. de casación, LA LEY 2006-E, 184).

Bajo el título *III.- SENTENCIAS CONTRADICTORIAS – RESERVAS*, expone que en fecha 22/08/19 la misma Cámara dictó el Auto Interlocutorio N° 116, que disponía exactamente lo contrario a lo dictaminado en el fallo impugnado, no habiéndose modificado ninguna circunstancia que permitiera sostener el cambio radical de temperamento, resultando llamativa la conducta de los dos jueces actuantes Dres. De Batista y Sosa. Formula reserva de recursos extraordinario federal.

2) Que corrido el traslado de ley, en fecha 12/08/2020, por ESCEXT N° 14484117, la defensa del imputado contesta, solicitando el rechazo del recurso. Manifiesta que los sentenciantes, con los nuevos elementos de juicio aportados por la defensa en su solicitud de reconsideración del auto que deniega el beneficio, meridianamente justificaron su cambio de criterio, sin violentar en forma alguna la norma impuesta por el legislador en el art. 76 bis del CP, y respetando la naturaleza y finalidad del beneficio de suspensión de juicio a prueba.

En fecha 03/09/2020, por actuación N° 14641678, contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara de la Tercera Circunscripción Judicial. Expone que los reproches formulados por el representante del particular damnificado son inatendibles, en primer lugar porque en varios fallos se ha sostenido que la reparación económica ofrecida por el encartado en los términos del Art. 76 del C.P. no debe vincularse con la reparación integral de los daños que debe perseguirse en la órbita del derecho civil. Luego, con respecto a la pena conjunta de inhabilitación que prevé el art. 84 del C.P., la jurisprudencia ha ido evolucionando de una primera etapa en que se consideraba que no corresponde la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba en casos de delitos que tienen prevista la pena de inhabilitación, hacia una

tendencia que admite tal posibilidad. Considera que es esta última posición es la que prevalece y la que debe tener presente V.E. para resolver el recurso extraordinario en estudio.

3) Que por actuación N° 14766931 de fecha 18/09/2020 dictamina el Sr. Procurador General Subrogante, opinando que debe desestimarse el remedio recursivo intentado, atento que el Representante del Particular Damnificado no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia.

4) Ingresando al análisis de los agravios expuestos, en primer lugar haré referencia a lo señalado por el representante del particular damnificado en cuanto a que el Tribunal no ha considerado el rechazo de la reparación económica efectuado del imputado, según ESCEXT N° 12946317 de fecha 08/11/19.

El art. 76 bis párr. 3° del Cód. Penal establece que al solicitar la *probation*, el imputado debe ofrecer una reparación económica del daño a la víctima o sus familiares, dentro de sus posibilidades económicas, y cuya razonabilidad será valorada por el Tribunal en resolución fundada. Esta reparación de ninguna manera constituye una indemnización civil, su naturaleza es distinta, ya que se trata de un ofrecimiento voluntario por parte del imputado para reparar los perjuicios causados por el hecho ilícito que se le reprocha, en la medida de lo posible.

Si la reparación es rechazada por el particular damnificado, como ocurre en el caso, éste tendrá expedita la vía civil pertinente para reclamar los daños y perjuicios ocasionados, pero este rechazo no impide la concesión del beneficio, conforme surge del texto de la ley. Así, se ha sostenido que: “[E]l fin de la reparación del daño (art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P.) debe ser abordado en el contexto teleológico que inspiró al legislador al establecer la suspensión del juicio a prueba, lo que obliga no sólo a atender la satisfacción del interés resarcitorio de la víctima, sino que debe considerarse que tal reparación se cimienta -principalmente- sobre la necesidad de que el imputado pueda internalizar pautas de conducta conforme a derecho. Una primera pauta

a considerar para tener por acreditada esa predisposición del imputado -y así considerarlo merecedor del instituto bajo estudio- es advertir la presencia de un verdadero interés por superar el conflicto que habría causado. Sin embargo, ello en modo alguno implica la obligación de satisfacer la totalidad de las exigencias resarcitorias de la víctima. Pues clara es la letra de la ley al estipular que la reparación del daño sólo es exigible 'en la medida de lo posible'; lo que implica una ineludible referencia a las concretas circunstancias económicas del imputado, extremo que no se advierte en la resolución recurrida [...]. En efecto, el art. 76 bis del C.P. establece que, a los fines de evaluar la razonabilidad del ofrecimiento, debe ponderarse su relación con la concreta posibilidad de reparación del encausado, mas no con el daño que se habría producido, ello para no tornar ilusorio el derecho que le asiste en acogerse al instituto" (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Hornos). (0.25259 || L., A. M. /// CFCP Sala IV; 21/11/2011; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 13489/19, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadójurisbd/> acceso 05/03/21).

El Tribunal en el auto interlocutorio impugnado ha evaluado la razonabilidad del nuevo ofrecimiento económico del imputado, considerando además, que se encontraba en trámite la reparación en la que interviene la compañía aseguradora del vehículo del encartado. Por lo que propicio el rechazo del primer agravio.

Con relación al segundo agravio, referido a que el beneficio de la *probation* no debe otorgarse en el caso de delitos que prevén la pena de inhabilitación, ya sea en forma única, conjunta o alternativa, y frente a la profusa discusión doctrinaria y jurisprudencial generada por este párr. 8° del art. 76 bis del C. Penal, este Alto Cuerpo ha sostenido el criterio amplio en el precedente: **“PEÑALOZA LUCIO SEBASTIÁN – AV. HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX PEX N° 147466/13, por STJSL-S.J. – S.D. N° 234/18 de fecha 03/12/2018.

Allí, se sostuvo, con cita del precedente "ACOSTA" de la CSJN (*Fallos*: 331:858 de fecha 23/04/08) que: *"En este precedente, la CSJN ha adoptado indudablemente una tesis amplia, razón por la cual en virtud de lo normado en el art. 76 bis, 7mo. Párrafo del C.P., donde se dice que "no procederá la suspensión del juicio a prueba, respecto de los delitos con pena de inhabilitación", no obsta a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba..."*

"La interpretación progresiva -cultivada en función de la doctrina conglobada que dimana de los precedentes "Acosta" y "Norverto"- permite edificar sustanciales criterios interpretativos remarcados por la Corte Federal entre los cuales adquiere particular relevancia el propósito de cuidar que la inteligencia que se le asigne a la ley no pueda llevar a la pérdida de un derecho, a la luz del principio constitucional de legalidad; por ello, a guisa de reiteración, es dable predicar en la especie la posibilidad de suspender el proceso a prueba en los casos en que la norma criminal contemple de manera alternativa la pena de prisión e inhabilitación, restringiendo su rechazo sólo a los supuestos en que la penalidad de inhabilitación sea en su modalidad absoluta o exclusiva (C.F.C.P. , sala VI causa 8400, "Arnaldi, Mariano s/recurso de casación" rta. el 8/10/2008; causa 9839, "Claure, Lucia Isabel s/recurso de casación" rta. el 28/11/2008, votos del juez Hornos. Conf. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL - G., M. A. 12/11/2012 - Cita Online: AR/JUR/57373/2012)."

"El cuestionamiento que introduce el recurrente respecto de la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba cuando el delito estuviera reprimido con pena de inhabilitación -art. 76 bis. párrafo octavo- debe rechazarse, ya que también encuentra solución en un pronunciamiento de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación -Norverto, Jorge Braulio del 23/04/2008 (CSJN N.326.XLI)-, donde se declaró procedente la suspensión del juicio a prueba no obstante que el delito tenía prevista como pena conjunta la inhabilitación -infracción artículo 302 C.P.-, considerando aplicable lo resuelto en la causa Acosta."

“Recuérdese, que la CSJN al abordar precedente “Norverto”, al remitirse en lo pertinente a lo predicado en “Acosta” importó trasladar la doctrina de este último a los supuestos del primero; de modo tal que la posibilidad de aplicar una pena de inhabilitación conjunta o alternativa a la principal no puede obstar a la concesión del beneficio de la probation...”

“En este sentido, en su disidencia Zaffaroni opinó que: “... Que una interpretación literal de la norma resultaría irracional, ya que permitiría la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba a quienes se les imputa delitos dolosos, los que en términos generales contemplan conductas de mayor nivel de gravedad, y la impediría en todos los casos de delito culposo, donde la producción del resultado, lejos de ser el querido por el autor, sobreviene por la violación al deber de cuidado.”

“Que tal como lo explicitara la parte en sus recursos y como lo entiende el Ministerio Público Fiscal, en orden a la resolución PGN 86/2004 de la Procuración General, resultaría una total inequidad impedir que la imputada acceda a la suspensión del juicio a prueba y se exponga a ser estigmatizada mediante la imposición de una condena, cuando el delito que se le endilga es de carácter culposo y cuando además, ella ofrece como pauta de conducta, la autoimposición de una inhabilitación. Una decisión en ese sentido, resultaría tan restrictiva que tornaría inoperante la norma y desvirtuaría su sentido como mecanismo alternativo del proceso; mecanismo que, por otra parte, se adecua a la moderna normativa internacional en la materia.” (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Delillo, Karina Claudia s/ causa 8260 • 03/08/2010 - Cita Online: AR/JUR/59694/2010).”

Por otro lado, también merece destacarse que el representante del Ministerio Público Fiscal es el legalmente facultado para promover la pretensión punitiva estatal (art. 71 del C.P.). Ello implica que si bien en los supuestos previstos por los párrafos 1 y 2 del art. 76 bis del C.P., la norma ya ha realizado el juicio de oportunidad respecto del instituto de la *probation* -sin que al respecto el acusador público tenga injerencia alguna-, no obstante, en relación a los casos previstos por el párrafo cuarto del art. 76 bis,

el legislador habilitó al órgano constitucionalmente facultado para promover la acción de la justicia (art. 120 del C.N.), para que opte por abdicar del ejercicio de la pretensión punitiva estatal y escoger la forma alternativa no punitiva que la suspensión del juicio a prueba comporta. (Cfr. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV - Ribeiro, Guillermo Manuel s/ rec. de casación 16/03/2009 - Cita Online: AR/JUR/18632/2009).

Teniendo en cuenta tales pautas, debe ponerse de relieve que por actuación N° 11820189, de fecha 11/06/19, el Sr. Fiscal de Cámara de la Tercera Circunscripción Judicial prestó conformidad a la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectivizada por la Defensa Técnica de Daniel Seoane.

Con respecto a la alegada existencia de sentencias contradictorias por parte de la Sala Penal de dicha Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción en la causa, diremos que, si bien en autos en fecha 22/08/19 la misma Cámara dictó el Auto Interlocutorio N° 116 (actuación N° 12302021) rechazando la concesión del beneficio al imputado Seoane Daniel, esto no le impide realizar una nueva petición de la suspensión el juicio a prueba, como ocurrió posteriormente, ofreciendo el cumplimiento de tareas comunitarias y mejorando la reparación económica, todo lo que fue valorado por el Tribunal, como así también se verificó el cumplimiento de los restantes requisitos del art. 76 bis del C.Penal.

En definitiva, no puede afirmarse que la sentencia dictada en el sub examen carezca de fundamentos que justifiquen lo decidido, toda vez que los elementos evaluados, considerados decisivos en la instancia de mérito, resultan concordantes, convincentes y suficientes como para arribar al pronunciamiento cuestionado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo

expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Que atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Costas al recurrente vencido. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, once de mayo de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.